pe mayor volumen que quinient a decime tros cúbicos. Les bultos cuyo volumen sea mayor del aquí fijado para la carga de cien mayor del aqui fisso para la carga de cien to cuarenta kilogramos, los podrá aforar Bennet por peso ó por volumen, entendién-dose siempre que el peso de una estra de ciento cuarenta kilogramos se considera equivalente á un volumen de quiniento- de etros cúbicos.

etros cuntos. Art. 5 º Bonnet no podrá establecer di rencias en el recibo de la carga p r mo "Art. 5° Bonnet no podrá establecer diferencias en el recibo de la carga per mo tivo del puerto á donde se destine, y queda obligado á recibirla hasta donde la capacidad de los buques lo permita, en el orden conológico de su llegada al costado de la embarcación, sometiéndose en lo general á las disposiciones sobre carga y descarga y servicio de puertos que contiene el Código Fiecal y á las demás que el Gobierno tenga á bi nobleta.

At, 6° Bonnet se compromete á trans. -A.t. 6° Bonnet se compromete à trans-pertar el correo y las tropas del Gobierno por los mismos precios que hoy cobrao las Compañías de navegación que reciben auxi lica del Tesoro nacional, y además eo obliga à transportar gratuitamente les misioneros que tengan que recorrer el río Meta en el desem

peño de sus funciones.

Art 7° El Gobierno se obliga á eximir
d-l pago de derechos de importación el va vapores que se traigan para la navega por o vapores que se tragan para la navega ción y las méquinas y úti es necesarios para el establecimiento de la Empresa y las repa raciones que haya que hacer en lo sucesivo á los buques, y garantiza al empresario que les vapores no serán gravados con ninguna clase de contribuciones, ni nacionales, ni de

clase de contribuciones, ni nacionales, ni de pytamentales, ni municipales.

"Art. 8.º Bonnet se obliga á establecer una bodega teohada de fierro en Orconé, capaz de recibir toda la oa ga que ll gue saquel puerto; y á no cobrar por el uso de la bodega, mas de veinte centavos mensnales por cala bulto.

"Art. 9.º Bonnet se "Ar

"Art 9." Bonnet se obliga s fundar tres colonies sgricolas en las orillas del rio M-ta, control se de la una por lo menos de diez compuesta cada una por lo menos de diez famulis dedisadas a cultivar café, cacao, ta baco, sarrapia, y otros frotos exportables; straer por la tercera parte del precio de la terifa los inmigrantes que vengan al

país Art. 10 El Gebierno, á fin de facilitar la fundación de las expresadas colonias, se obliga á adjudicar á Bonnet, á título gratui cinquenta mil hectáress de tierras baldías, en lotes alternados, conforme á la ley, tan p onto como quede establecida la navegapento como quede establecida la navega-ción por vapor. Dicha adjulicación se hará de las tierras baldis que existen en las Pro-vincias de Casanare ó San Martin, en los puntos que designe el i terresado. "Art. 11. La subvención de que trata el-articulo 2.º será pagada en la Aduana res-pectiva del río Meta, sea Orcone ó San Ra-fael, en vista de la atestación que dará la

primera autoridad política de aquel pue to, da haberse efectuado con regularidad el via ao anesso exocuado con regularidad el via je re-londo; y en caso de carencia de fondos, a Alministrador de la Aduana girará una e tra á treinta días vista á cargo del Tesorero

g neral de la República.

Art. 12. El Gobierno se obliga para con Bonnet á recabar del Gobierno de Venezue Bonnet a recancia del donario de las mercancias por Ciu lad-Bolívar, en los mismos tó minos en de hos por Maracaibo, y á que se per autu la exportación, sin gravamen ninguno, de los cueros, café, cancho, aceite, pieles y demás productos de Colombia que pasen por Ciudal-Bolivar.

§ El Gobierno interpondrá sus buenos oficios ante el de Venezuela para que Bon-net obtenga la libre navegación en aguas ión en aguas net-obtenga la linte avenezolansa de los buques de la empresa y y que éstos no sean gravados con derechos de Aduna ni otros distintos de los que gra de la companya de la c van los buques que navegan en

"Art 13. Este contrato durará diez años. que en rescue esta a contar desde el día en que entre en ej-cución, día que será hasta dos meses después de aprobato definicial.

"Art. 14. Bonnet asegora el cumplimien to de las obligaciones que contrae conforme al presente contrato con una fianza hipote-caria de diez mil pesos (\$ 10,000), constitui

"Art. 19, 11' in presa de la decedidad derecho para cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus edificios, etc. y para proveerse de la leña necesaria para los vapores, sin remuneración ningana.

Art. 17. Los Capitanes, Contadores, in genieros y demás empleados de la Empres genieros y demas empiesaos de la Empresa serán nombrados con previa Aprobacióa del Gobierno y se los exime del servicio militar y de todo sarzo ó empleo nacional, departa-mental ó municipal.

ciental ó municipal.

"Art. 18. Bonnet hará en "Trapichito,"
"Trapiche" y "Algarrobo" y demás sitios
peligrosos, los trabajos y obras flecesarias
para que, sin inconvenientes, puedan pasar
por allí, en toda ópoca, buques que calen dos
matros.

"Art. 19. Bonnet que la excento de toda responsabilidad por cualquier caso fortuito

que afecte el presente contrato.
"Art. 20. Bonnet renuncia su calidad de extranjero, como lo previue la Ley 145 de

"Art. 21 El presente contrato para llevarse a efecto requiere las aprobaciones :
"1.º Del Exemo, Sr. Presidente de la Re

pública.

"2 º Del H. Congreso nacional.

"En fé de lo expuesto firmamos el presen te documento en B gotá, á veintiseis de Ju nio de mil ochocientos noventa.

" LEONARDO CANAL-JOSÉ BONNET.

" Gobierno nacional—Bogotá, 26 de Junio de 1890.

" Aprobado.

"CARLOS HOLGITÍN

"El Ministro de Fomento.

LEONARDO CANAL'

DECRETA :

DECRETA:

Art. único Apruébase el preinverto en trato em las signicates moltifonciones:

El artículo 2º redactado así:

Artículo El Gobierno pagará á B.mnet uma subvención de \$3,200 por cada viajaradundo qua se haga entre los pagaros de Curlad-Bolívar y Cabuyaro y \$2,500 por los que se hagan entre Ciulad-Bolívar y Oscoué, fijándose por abra, seis viajas redoudos subvenciónados en cata são.

"§ Para tener dorecho á esa aubvención, Bonnet se obliga á establecer y mantenar la navegación con la debida, regularidad, la debida, regularidad, la debida, regularidad, la debida, regularidad, la navegación con la debida, regularidad, la debida, regularidad,

Bonnet e chiga a estaneos y municiari la navegación con la debida regalaridad, según los itinerarias que se fijes, de amardo con el Gobierna, salvo los casos fortnitos. "§ Queta á voluntad, del Gobierno su-

mentar el n'inero de viajes anuales, hasta donde lo permitan los vehículos de la Em

press.
El artículo 3.º redactado así:
"Artículo. Bonnet no podrá cobeat por
fletes y pasajas precios mayores le los que se fijen en las tarifas respectivas formadas por mutuo acuerdo, cada dos años entre el Gobierno y Bonnet."

El artículo 6º redactado así: "Artículo. Bonnet se compromete á tras-"Artículo. Bonnet se compromete á tras-portar el correo y las tropas del Gobierno por precios equivalentes a los que hoy co-bran las Compañias de navegación en el río Mag lalena que reciben auxilio dal Teoro nacional y además se obliga á dar gratuita-mente pasaja de primera clase á los misio-neros y autoridades que tengan que reco-rrer el río Meta en el desempeño de sus funciones."

El artículo 8.º relactado así.

El artículo 8.º relactado así:

"Artículo. Bonnet se obliga á establecer bodegas, techadas de fierro, una en Cabuyaro y otra en Orconó capaces de conte-ner toda la carga que llegue á aquellos puertos, y á no cobrar por el uso de dichas bodegas, más de veinte contavos mensuales otra en Orccué capaces de conte-

bonegas, mas de venne canavos mensures por cada carga" El artículo 10 redactado así: "Artículo. El Gobierno á fin de facilitar la fundación de las expresadas colonias se obliga a adjudicar á Bonnetá título gratuito cincuenta mil hectáreas de tierras bal-días, en lotes alternados hasta de á cinco mil tan pronto como quede establecia la nave gación; pero el señor Bonnet sólo alquirirá de una manera definitiva mil hectáreas por

da sobre una finoa ubicada en esta ciudad á cada viajo de minera que si se interrampe atificción del Gobierno.

"Art 3º Bonnet no podrá cobrar por fistes y pasajes precios mayores de los que se figure na finoa ubicada en esta ciudad á cada viajo de minera que si se interrampe atificción del Gobierno.

"Art 1º Bannet no podrá cobrar por fistes y pasajes precios mayores de los que se figure na finoa ubicada en esta ciudad á cada viajo de minera que si se interrampe atificación del Gobierno; y si el cesionario fuere extranjes con actual de la cada de la cada de la cada de la cada de cien mayor volumen que quinientes decine difícios, etc. y para proverse de la leña incesaria para los vapores, sin remuneración mitat de los lotes."

El arvagación, antes de hacer cincuenta viajes, volvera á poder de la Nación el návigas, volvera á poder hace succes de hacers contrator de hotera viajes, volvera á poder hace succes návigas, volvera á poder hacers de hacers contrator de hoter

El artículo 19 que lará así: "Artículo Tanto el Gobierno como Bon net quedan exentos le tola responsabilital proveniente de caso fortuito."

proveniente de oaso fertuito."

A tículo nuevo para después del 3°:

"Artículo. La sel procedenta de la Salinas de la Nación pagará, cuando más, la mitad del flete que pagnen los artículos cuyo flete sea menor."

Dada en Bogotá, á loce de Naviembre de

mil ochogiantos noventa

El Presidente del Senado, Jangs Hol GUIN —El Presidente del Camara de Re-presentantes, AD MANO TRIBIN —El Secreta-rio del Senado, Enrique de Narvác:—El Se-oretario de la Câmara de Representantes, Miguel A. Peñ iredonda.

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, Noviembre 15 de 1890

Publiquese 7 ejecútese.

(L. S) CARLOS HOLGUÍN. El Ministro de Fomento.

MARCELINO ARANGO

LEY 46 DE 1890 (15 DE NOVIEMBRE),

por la cua' se fomenta 'a navegación del alto Mag

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Para fementar la navegación del alto Magualena, el Gobierno dará en présta mo, sin interés, por un técmino de seis á diez años, à la persona ó compañía que acep-te las condiciones de esta ley, la suma de veinte mil pasos (\$ 20,000). Art 2.º Son condiciones

Son condiciones para obtener préstamo de que habia el artículo auterior,

las signioutes;

1. Que la suma presta la se asegure con

1. Que la suma presta la se aseguro con la hipoteca de los vapores que se destinen al trafico del alto Maglalena y con fisua; personal si el Gobierno la creyere neossaria; 2. Que un año después do recibido el préstamo estén en servicio en el alto Mag-ialema dos vapores, uno de capacidad y con dicionas adecuadas para la navegución de decomes adesuadas para la unvegación de Honda à Girardot, y otro alaptrole a la ma vegación entre Girardot y Neiva, en las épuess en que esto sea posible; 5° Que se establezca además, para el trá-fico entre Girardot, y Neiva, el servició de champanes que las necesidades del comercio

champanes que las necesidades del comercio exijan, a juicio del Gobiarno y del Empre-

sario;
4. Que las tarifas se fijen de común acuer

4. Que las tarias se njen de comun a mer do entre el Gobierno y el contratista; y 5. Que la navegación se mentenga por tantos años cuantos se otorguen de plazo para la devolución de la suma.

para la devolucion de la suma.
Art 3.º Si la Gobernación del Tolima
hiciere uso de la autorización que le confiere la Ordenanza número 24 del presente
año, el contrato de que trata esta ley se hará
de común acuerdo entre el Gobierno y dicha G bernación; y en este paso, tal contra to puede hacerse sin n-cesidad de licitación, dejando á juicio de los mencionados Gobier. no y Gobernación la adjudicación del contrato á la persona ó compañía que ofreciere mayores vent-jus, ó que, en igualdad de condiciones, de nlayores guantíus de cum

plimiento.

Art 4.º La suma necesaria para dar cum-Art 4.º Les uma necesaria para dar cum-plimiento à esta ley, se considerará incuida en el Presupuesto de Gastos de la vigenois comómica de 1891 y 1892. Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jong & Holguin, El Presidente de la Cámara de Ropresentan-tes, Abriano Tarión.—El Secretario del Se-nado, Esrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Mignel A. Pe.

Gobie no Ejecutivo. - Bogotá, 15 de Noviembre

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARGELINO ARANGO

LEY 47 DE 1890 (15 DE NOVIEMBRE).

que aprueba un contrato para la construcción y ex-plotación de un camino de hierro de Bucaramanga a Puerto-Wilches.

El Congreso de Colombia

Visto el contrato de fecha 18 del corriente mes, celebrado entre el Gobierno y los señores Eurique Cortés & C.* Limited, de de un camino de hierro, servido por vapor, entre Paerto Wilches, en el río Mag lalena, entre ruerto wiches, en el 115 Mag lalena, y la ciudad de Bucaramanga, y que á la le-tra dice: "Ruperto Ferreira, Subsecretario del Mi-

nisterio de Fomento de la República de Co-lombia, encarga lo interinamente del Despacho, con antorización suficiente del Exce-lentísimo señor Presidente de la República, lentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará El Gobierno, y por la otra parte José María Cortés, vecino de esta ciu lad, en nombra y como apolerado de los señores Eurique Cortós & C. Limited, Sociedad comercial domiciliada en Londres, como consta del instrumento número 22 otorgado en dicha ciu lad el 7 de Agosto último ante el Consul General de la República, General Don Buenaventura Reimales, narte que en lo sucesivo se denominará Los parte que en lo sucesivo se denominará 'Los Concesionarios,' hemos celebrado el contrato que se expresa en las claúsulas siguientes:
"Art. 1.º El Gobierno de la República

"Art. 1.º El Gobierno de la República otorga á los Concesionarios, quienes lo acepten, privilegio exclusivo para construir y explotar-am camino de carriles de hierro, servido por vapor, en el-trayecto comprendido entre el punto denominado Puerto Wilches, sobre el río Mig lalena, y la ciulad de Bucaramang, en el Departamento de Santander. Este Eprocestril se denominará

Santander. Esse Perrocarril se denominata 'Ferrocarril de Santander.'

'Art. 2.º Para todos los efectos legales se declara obra de utili1.1 pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato; y en tal virtud los Concesionarios gozarán de todos los derechos y accio-

nes que las leyes conceden á las empresas de

da class. "Art. 3.º Los Concesionarios harán á su." costa dentro de los doce (12) meses siguien-tes á la aprobación definitiva de este contratesá la aprobicion definitiva de este contra-to los estudios que sean necesarios sobre el tarreno para la formación del proyecto del Ferrocarril; y remitirán dentro del mismo plazo al Ministerio de Fomento copia anténtica de dishos estudios y de los planos que Tanto para los planos como para todo lo de-más relacionado con el Ferrocarril, se hará

mas relacionado con el Perrocarril, se hará uso de las medidas oficiales de la Rapública. "Art. 4 º En granuta del cumplimiento de las obligaciones contraí las por los Concesionarios en el artículo anterior, otorgarán los mismos Concesionarios, inmediatamento después de que este contrato reciba la aprobación del Congreso, una fianza personal á satisfacción del Gobierno por la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000). Esta fianza quedará á favor del Gobierno en caso de no cumplimiento de lo estipula lo, ó se cancelará tan luégo com sean entregados los estudios y planos mencionados.

rá tan luego com i sean entregados los estu-dios y planos mencionados.

"Art. 5.º En un plazo no mayor de se-sent (60) días después de haberse dado cumplimiento á lo di puesto en el artígulo 3.º avisarán al Gobierno los Concesionarios si aceptan ó no definitivamente el contrato, y en caso aficmativo procederán á otorgar, como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones que contraen, una fianza de cien mil pesos (\$ 100,000), en oro, á satis-facción del Gobierno Esta fianza se cancelará tan luégo como haya si lo terminada la

ra.
"Es entendido que los estudios y planos
l provento que deben entregar los Concedel proyecto que deben entregar los Conce-sionarios al Gobierno en virtul de lo dis-puesto en el artículo 3.º quedarán en tado caso á fivor de éste, aun cuando no se acepte definitivamente el contrato ó no se lleve á

término la obra.

"Art. 5.º La construcción de la vía sa empezará precisamente en los seis (6) meses siguientes á la aceptación definitiva del con-trato, y la obra entera deba quedar termi-nada en un plazo no mayor de seis (6) años á contar desde la misma fecha. Los Concesionarios pueden empezar el camino por cualquiera de sus extremes ó por ambos á la vez, y luégo que hayar sido establecidos los trabajos, deben continuarlos sin interrupción y en línea continua.

"Art. 7.º Los planos, perfiles y mapas del trazo definitivo y de las variaciones que se le hagan al tiempo de la construcción, así como las referentes á las principales obras de arte del Ferrocarril, se harán por duplicado, y los Concesionarios envisrán oportunamente al Ministerio de Fomento, para su conservación en el archivo, uno de los ejempleres, dejando el otro en las Oficinas de la Empresa en Bucaramanga. Regirá para es tos planos lo mismo que se dispone al final del artículo 3º

"Art. 8 º El Gobierno hace á los Concesionarios, ó á quien sus derechos represente, las concesiones que se expresan en los si

guientes incisos:

"1º El privilegio exclusivo por el término de noventa y nueve años (99) contados desde la fecha de este contrato, para que durante ellos no se pueda construir sin permiso de la Empresa ninguna otra vía férrea, ni de madera, ni de cables de alambre, en una zona que comprenda cuatro miriámetros á cada lado del eje del Ferrocarril; pero sí podrán cortar esta zona ó penetrar en ella otros caminos ó Ferrocarriles de dirección distinta á la del que construyan los Conce sionarios y que no tengan por exclusivo ob jeto hacerle competencia;

"2.º El usufracto exclusivo del Ferroca rril y de todas las anexidades durante los noventa y nueve (99) años de que trata el inciso anterior. Cumplido este plazo, el Ferrocarril con sus edificios, material rodante y demás anexidades y dependencias, todo en buon estado do servicio, pasará á ser propiedad del Gobierno, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna á favor de los

Concesionarios;

· 3 ° La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, compren diendo el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesiten para la obra, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Si los terrenos que se necesitaren fueren de propiedad particular, podrán los Concesionarios expropiarlos en virtud de lo que se declara en el artículo 2.º, mediante las tranitaciones legales y corriendo de su cargo las in-

demnizaciones á que hubiere lugar; 4.º La gurantía de un interés del seis po cireto (6 %) anual duranto veintissis (26) sños, á contar desde la fecha de este contrato, sobre el capital que se invierta en la Parpresa, á razón do cuarenta mil pesos (\$ 40,000) en oro (moneda inglesa), por cada kilómetro de vía que se construya y dé al servicio, mediante las condiciones que se expresan en este contrato, ó sea la seguridad de un rendimiento de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) anuales, en oro, por cada kilómetro de vía construida puesta en

"5 º Exención de derechos de importación durante la construcción del Ferrocarril y por cinco (5) años más, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción y conservación en buen estado de la vía y sus accesorios;

"6.º Exención de toda contribución na. cional, departamental ó municipal, del impuesto fluvial y de empréstitos forzosos, exacciones y contribuciones de g poco podrán ser gravados los efectos y pasajeros que transiten per el Ferrocarril con contribuciones ó impuestos especiales du

rante el tránsito por la vía;

"7,º La exención de todo servicio personal, oneroso, civil ó militar, para todos los empleados del Ferrocarril;

68.º Exención de contribuciones ó impuestos durante veinte (20) años, contados desde la fecha en que debe quedar terminado el Ferrocarril, para las propiedades y empresas que funde la Compañía á las inmediaciones de la vía en terrenos baldíos:

"9.º El derecho para construír las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, sujetándose en esto á las prescripciones y reglamentos que haya dado ó que dé el Gobierno sobre el particular. Mientras construyen su propia línea, podrán los Concesionarios hacer uso gratuito de los telégrafos nacionales en lo que fuere necesario para los asuntos relativos á la construcción del Ferrecarril;

(60,000) hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán á los Concesionarios en tres conta los iguales, así: el primero, cuan do haya sido construída y puesta en servicio la tercera parte de la vía; el segun lo, al terminar la otra tercera parte; y el tercero, cuando toda la vía esté puesta en servicio á satisfacción del Gobierno. Las adjudicaciones se harán como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia; y es entendido que en caso de caducidad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado á los Concesionarios ó las tierras que se les hayan adjudicado, entre los valores, que deben volver en tales cases al poder del Go bierno. No tendrán los Concesionarios derecho á la concesión de títules por partes proporcionales de la obra si la dejan inconclusa dentro de los límites de cada una de las tres secciones en que se divide; de manera que sólo se les darán los contados de veinte mil (20,000) hectáreas cada vez que una sección esté concluída, perdiendo el derecho á lo correspondiente á la siguiente si no la concluyen en los plazos correspon dientes, señalados por este contrato;

"11. La cesión gratuita de todos los elementos que estén en poder del Gobierno pertenecientes á la Empresa primitiva de este Ferrocarril, comprendien lo los trabajos ejecutados de Puerto Wilches hacia el interior; y el derecho de sacar copia de todos los planos y estudios que posea el Gobierno relacionados con dicha Empresa;

"12. La obligación por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que fuere necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línes;

"13. El derecho de preferencia en igualdad de condiciones para construír dentro de la zona privilegiada ramales que se desprendan de la línea principal del Ferroca

"14. Derecho de preferencia, de acuerdo con la legislación sobre la materia, para la adjudicación de las minas y depósitos de mi nerales que descubran en la zona privilegiada ; y

"15. La exención de derechos de registro, ó cualquiera atro que lo sustituya para las escritaras ó documentos que se otorguen á virtud de este contrato, bian sea para darle el carácter de instrumento público, bien sea para cederlo ó traspasarlo.

"Art. 9.º El pago de la garantía de que trata el incise 4º del artículo anterior, y que comprende el plazo de ventiseis años desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, se hará por el Gobierno á les Concesionarios al fin de cada año, en moneda de oro inglesa ó en cualquiera otra equi valente, computando dicha garantía durante el período de la construcción para cada año sobre la mitad de los kilómetros construídos durante él y la totalidad de los cons truídos en los anteriores; todo mediante las

siguientes condiciones:
"1." Que del producto bruto anual de la obra se deduzca para gastos de administración, conservación y explotación de cada kilómetro de la vía la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) en moneda corriente nacional; y si no hubiere residuo ó éste fuere menor que la citada garantía, el Gobierno completará la diferencia en la moneda convenida para el efecto;

"2." Que en ningún caso lo que deba pagar el Gobierno á los Concesionarios por razón de la garantía excederá de la suma fija anual de dos mil cuatrocientos pesos en oro (moneda inglesa), por kilómetro de vía, aun cuando los rendimientos del servicio sean inferiores á los gastos reales de administración, conservación y explotación;

"3." Que tampoco se deducirá de los productos brutos más de los tres mil pesos (\$ 3,000) anuales por kilómetro, aun cuando los gastos reales fueren mayores que los correspondientes á esta rata; y que tanto para esta deducción como para el pago de la garantía se considerará toda la vía como sencilla, cualesquiera que sean las duplicaciones, desviaderos, apartaderos etc. etc., que se encuentren en cada kilómetro, de manera que ésta y las demás obras accesorias del Ferrocarril formarán parte del kilómetro respectivo, y el Gobierno no tendrá que reconocer interés alguno por lo gastado en

"4. Que solo se referirá la garantía á los kilómetros que estén construídos y equipados de manera que puedan darse al servicio, aun cuando por no llegar la obra á estaciones

"10. La concesión gratuita de sesenta mil | ó para leros convenientes, no nueda el público aprovecharse de ellos. En virtud de esto no se reconocerá el interés sino en las porciones de línea que se construyan de una manera continua de un extremo á otro de la vía. Esto no obstante, puede el Gobierno conceder permiso para emprender la construcción simultanes de dos ó más secciones y reconocer para ellas la garantía mediante las condiciones que tenga á bien establecer;

"5 * Que el Gobierno no abonará interés alguno por los gastos que se causen en los estudios preliminares y trazo definitivo de la vía, todo lo cual se considera como parte de la construcción á cargo del contratista;

"6. Que en caso de demora en el pago de la garantía, el Gobierno abonará á los Concesionarios, por las sumas que les quede á deber, un interés del siete por ciento

(7 o')anual.

"\$. Queda expresamente convenido que cuando los productos del Ferrocarril, luégo que esté construído, lleguen á ser tales que durante cuatro (4) años consecutivos den el rendimiento que garantiza el Gobierno, quedará éste libre para lo sucesivo de la obligación que contrae por el inciso 4.º del artíoulo anterior.

. "Art. 10. El Ferrocarril será del tipo de un metro entre rieles y tendrá las condicio. nes técnicas y de solidez que sean necesarias para que preste debilamente el servicio, y de manera que en ningún punto sea inferior á los otros Ferrocarriles del mismo tipo construídos en la República. La Compañía podrá elegir las pendientes y curvas que exija la naluraleza del terreno y de manera que cualquiera de las locomotoras destinadas al servicio pueda trasportar, sin peligro y con velocidad de quince kilómetros por hora, un peso no menor de cuarenta toneladas, sin incluír el propio de la máquina. La presente concesión se refiere á un Ferrocarril de una sola vía, con las curvas del servicio. apartaderos y demás obras que sean necesa. rias para el tráfico; pero los Concesionarios deberán dejar desde el principio la extensión suficiente de terreno y arreglarán las obras de manera que pueda establecerse la vis doble, cnaudo sea necesario, y en tal virtud se ordene dicho establecimiento por mú. tuo acuerdo entre el Gobierno y los Concesionaries, ó por les Arbitres que se nombren al efecto si este acuerdo po se consiguiere. No obstante lo que en este actículo se dispone, la vía se considerará en todo caso como sencilla para los efectos de la garantía que asegura el Gobierno. Los Concesionarios podrán sustituír el vapor con la electricidad ó con cualquiera otra fuerza motriz equiva lente, si los progresos de la industria hacen posible la sustitución sin desmejorar las condiciones del Forrocarril.

"Art. 11 La Compañía que la obligada á establecer convenientemento á satisfacción del Gobierno el servicio de los caminos públicos ó particulares que atraviese la vía, haciendo á su costa las obras que se necesiten para que no quede interrumpido el tránsito por ellos, ni se hagan innecesaria-

mente peligrosos.

"Art. 12. La Compañía construirá las es taciones, bodegas y demás edificios que se requieran para el servicio, y tendrá derecho para construir en la orilla orientel del río Magdalena los muelles que considere nece sarios y para hacer uso de ellos como anexi dades del Ferrocarril, cobrando las tarifas que para el efecto se convengan con el Go bierno.

"Art. 13. Tanto la vía férrea como los apartaderos, edificios, muelles, puentes y demás accesorios de la Empresa, se construirán con materiales que aseguren su duración; y es obligación de los Concesionarios conservar todas estas obras en buen estado de servicio en todo el tiempo del privilegio, haciendo á su costa las ampliaciones que sean necesarias, á medida que lo exija el tráfico. El Ferrocarril tendrá el número de locomotoras y carros para carga y para pa-sajeros de primera y de segunda clase que exija el servicio normal; y los Concesionarios se comprometen á trasportar con cuidado, puntualidad y rapidez los efectos y mercancias que se les confien, así como los pasajeros que transiten por la vía.

"Art. 14. En caso de que se llegara á interrumpir por algún tiempo el servicio del Ferrocarril, en todo ó en parte, por alguna causa que los Concesionarios hubieren podido evitar, podrá el Gobierno, después de oír á los mismos Concesionarios y de que se pruebe claramente que éstos no han hecho todos los esfuerzos á su alcance para reparar el daño, ordenar la reparación por cuenta de la Empresa.

"Art. 15. Las tarifas de fletes y transpor- las cuentas de la Empresa; y cuando así lo

tes, durante la construcción de la vía y mientras el producto líquido del Ferrocarril no alcance á cubrir el valor de la garantía de que trata el inciso 4.º del artículo 8°, serán las siguientes:

"1. Para pasajeros de primera clase, á razón de doce centavos (\$0,12) de peso por kilómetro;

"2." Para pasajeros de segunda clase, á ocho centavos (\$ 0,08) y de tercera, á cinco (\$ 0,05) por kilómetro :

"3." Por el transporte de mercancías generales y maquinaria en bultos ó piezas que no midan más de quinientes centímetros (c. 500) cúbicos, el flete no excederá de quarenta centavos (\$ 040) por tonelada de mil kilogramos (k 1,000) y por kilómetro de vía recorrida;

"4. Para maquinaria ó mercancías en piezas ó bultos que pesen más de doscientos cincuenta kilogramos (k. 250) ó que necesiten de carros especiales, se podrá aumentar en un cincuenta por ciento (50 %) el precio fijido anteriormente;

"5. Por oco y plata acuñados, alhijas, piedras preciosas y objetos análogos se cobrarán precios convencionales, que fijarán

libremente los Concesionarios:

"6. Por el carbón de piedra que se transporte por el Ferrocarril no se polrá cobrar más de veinte centavos (\$0,20) por tonelada de mil (k. 1,000) kilogramos en los primeros treinta kilómetros, y cinco centavos (\$ 0,05) por cada kilómetro que pase de este límite :

"7." Los frutos agrícolas y manufacturas del país para consumo interior, sólo pagarán la mita i del precio de tarifa señalado para mercancias y maquinaria;

"8. Los mismos feutos y objetos manufacturados que se destinen á la exportación pagarán como las mercancías generales y maquinaria;

"9." Para el transporte de animales vivos se fijará de acuer lo con el Gobierno la correspondiente tarifa;

"10. Los correos nacionales ó del Departamento, comprendiento las balijas, conductores y escoltas, pero sin contar las encomiendas, tendrán derecho de transporte gra-

tuito por el Ferrocarril;

"11. Los empleados nacionales ó del Departamento que viajon en servicio de su empleo y por orden expresa del Gobierno, tendrán derecho á una rebaja del cincuenta ejasaq us eb valor de (50°05) otneio roq según la tarifa;

"12. Las tropas y Oficiales superiores del Ejército que esten en servicio y deban trans. portarse en virtud de órdenes expresas de las autoridades competentes, sólo pagarán la tercera parte de lo que les corresponda en las tarifas.

"§. Los pasajeros de primera clase tendrán derecho para llevar gratuitamente hasta cincuenta (k. 50) kilogramos de equipaje; los de segunda, treinta (k. 30), y los de ter cera, veinte (k. 20).

"Las anteriores tarifas podrán ser modificadas de seuerdo con el Gobierno y serán el máximun de las que se puedan fijar cuando el Ferrocarril dé un rendimiento que cubra el valor de la garantía del Gobierno.

"Art. 16. Los Couresionarios se comprometen á no prestar el servicio del Ferroca. rril á las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno, así en tiempo de paz como en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor.

"Art. 17 Los Concesionarios podrán dar al servicio público las porciones de Ferrocarril que vayan construyendo y que hayan sido aceptadas por el Gobierno para el efec. to de asegurarse de que han sido construí. das como se exige por este contrato y de que están con las condiciones necesar para poder prestar el servicio sin peligro para los pasajeros ó para la carga; pero en todo caso los Concesionarios se hacen responsables, de conformidad con las leyes, por los siniestros que ocurran por descuido en el mantenimiento de la vía ó por otras causas que les sean imputables.

"Art. 18. En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de cami. nos de hierro ó de canales que atraviesen la línes que comprende la presente concesión, no podrán oponerse los Concesionarios á que se ejecuten en la zona privilegiada los tra bajos consiguientes; pero se tomarán todas las medidas necesarias para que de ello no resulte obstáculo de ninguna clase para la construcción y servicio del Ferrocarril, ni gasto alguno para los Concesionarios.

"Art. 19. El Gobierno podrá nombrar á su costa, siempre que lo estime conveniente. empleados ó comisionados especiales, encarcagados de examinar los trabajos, la via 6

hags, los Concesions ios facilitarán á dichos haga, los Concesionarios facilitarán á dichos comisionados, en lo que les sea posible, el desempeño de su encarço. El informe deta llado de los resultados de la explotaciór, comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la Empresa, se en viarán semestrelmente, durante el tiempo de la garantía al Ministerio de Fomento para su examen y aprobación, lo cual es indis pensable para la liquidación de la garantía; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance á cubrir ésta, no estarán bligados los Concesionarios á presentar estas ouentas ni á permitir su examen.

los Concesionarios á presentar estas ouentas ni á permitir su examen.

Art. 20. Todos los reglamentos que expidan los Concesionarios o quieues sus dere chos represente, para el servicio del Ferro carril, deberán ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

"Art 21. Las controversias que se sus-

citen entre el Gobierno y los Concesiona-rios con motivo de este contrato, se decidi rán por la Corte Suprema de Justicia; pero si la diferencia tuviere por causa la aprecia ción de algua punto técuico relativo á la construccion ó servicio del Ferrocarril, se daconstruccion ó servicio del Ferrocarrit, se de-cidirá por peritos ingenieros que se nom brarán: uno por el Gobistrio, otro por los Concesionarios y un tercero por los dos nombrados y que funcionará en caso de dis-cordia. La decisión de les peritos ó 11 del tercero, en su caso, será definitiva é inape-

"También tendrán derecho los Concesio narios para someter á decision de peritos la declaratoria de caducidad del privilegio.

"Art 22. Regira para este contrato, tan-to respecto de los Concesionarios como res to respecto de quien los represente por traspas-del mismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 18-8, según la cual los con tratos celebrados en Colombia entre el Go bierto y persons extratjeras, sean indivi duos é Corporaciones, se sujetarán à la Ley Colombiana; y los deberes y d-rechos pro venientes de eso-contratos se definicán ex venientes de eso- contratos se definirán ex clusivamente por los Jueces y Tribunales locales. Por lo tanto, es condición expresa de este contrato que la Compañía renuncie, como en efecto renuncia, á intentar recla-mación diplomática en lo tocante á los de-rechos y deberes que de diche contrato se origiren, salvo en el caso de dem gación de listatida. iusti ia.

"Art. 23. El present-privilegio no podrá ser cedido á ningún Gobierno ó Nación extranjera; pero l.s Concesionarios quedan autorizados para traspa arlo á la Compañía cuya formación teadrán derecho á promo-ver para llevarlo á exbo, dando al Gobierno aviso oportuno del traslado. Hecho éste, cualquiera otra trasmisión que se haga re querirá la aprobación del Gobierno pará que

sea va ida.

En caso de cesión, tendrá el Cesionario
todos los derechos y obligaciones que se de
jan establecidos para los Concesionarios.

Art 24. El Gobierno hará los arreglos que sean necesarios para que el Departamen-to de Santander cubra el valor correspon to de Samender cuora et vator correspon diente de la garantiz que se stablece por este contrator a fin de que el Tesoro nacional no quede gravado sino con sus dos tero-res partes, todo de conformidad con la Ordenanza de aquel Departamento, marcada con el número 3, de fecha 14 de Julio último.

"Art. 25. Los concesionarios tendrán su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó dominio en caquiera ciudad de Lucipa de América que tengan á bien elegir; pero si no eligen é Bogotá, mantendrán permanentemente en esta ciudad un representante provisto de poderes atticientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.
"Art. 26. Este contrato caducará en los

casos siguientes:
"1.º Cuando la Compañía deje de dar

• 2.º Cuando abandonare la obra ó sus-penda les trabajos de construcción por más de seis meses consecutivos; • 3.º Cuando se suspenda el tráfico des-pués de construido el Ferrocarril por más de treinta (30) días consecutivos; • Se exceptúan expresamente para la apli-cación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comproba-do, que puedan courrir. • En caso de enducidad, todas las obras con la bayan constuido y que forma per

que se hayan construido y que formen par-te de: Ferrocarril ó sus anexidades pasarán á ser propiedad de la Nación.

à set propiesad de la Nacion.

Att. 27. El presente contrato requiere
pera su validez la aprobación del Exemo,
Sr. Presidente de la República y la del Honorable Congreso nacional.

"En fe de lo cual se firman dos de un tenor en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

" Ruperto Ferreira - José M. Cortés.

Gobierno nacional .- Pogotá, 18 de Octubre de 1890.

". Aprobado.

"CARLOS HOLGUÍN

" El Subsecretario de Pomento, encargado del Despacho.

" RUPERTO FERREIRA"

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las modificaciones siguientes: El inciso 1.º del artículo 9.º quedará así:

Que del producto bruto anual de la obra se deduzca para gastes de administración, con servación y explotación de cada kilóme tro de via, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) oro, moneda inglesa ó su equiva lente en moneda nacional; y si no hubiere residuo ó éste fuere menor que la citada ga rantía, el Gobierno completará la dif-rench en la moneda conveni la para el efecto."
El inciso 3.º del mismo artículo, así:

El inciso 3.º del mismo articulo, ast :

"3.º Que tampoco se deducirán de los productos brutos más de los mil quinientos pesos (\$ 1,500) annales por kilómetro, aun
cuando los gastos reales fueren mayores que
los correspondientes á está rata; y que tan
to para esta de lucción como para el pago de la garantía, se considerará toda la vía sencilla, cualesquiera que sean las duplica-ciones, desviaderos, apartaderos etc. etc. que se encuentreo en cada kilómetro, de manera que éstas y las demás obras accesorias del ferrocarril, formarán parte del kilómetro res pectivo, y el Gobierno no tendrá que reco nocer interés algano por lo gastado en

El inciso 7.º del artículo 15, así:

"Los productos naturales y manufatura dos del país para consumo interior sólo pa-garán la mitad del precio de tarifa señalado

para mercanoias y maquinarias."

El inciso 3.º del artículo 8.º, así:

"3.º La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, comprendido el derecho de hacer uso de los maneres de la comprendido el derecho de comprendido el derecho d teriales de cualquiera clase que se necesiten para la obra, siempre que se eccuentren en terrenos de propidad de la Nación. Si los terrenos que se necesitaren fueren de pro piedad particular, podrán los concesionarios pedir la expropiación en virtud de lo que se declara en artículo 2.º mediante las trami-Geciara en arcunto 2... metante as trami-taciones legales y corriendo de su cargo las in lemnizaciones á que hubiere lugar." El inciso 12 del artículo 15, s-f: "Los militares en servicio del Gobierno

que deban trasportarse en virtud de órdenes expresas de las autoridades competentes, sólo pagarán la tercera parte de lo que les co rresponda en las tarifas."

La parte final del precitado artículo 15,

así:

"Las anteriores tarifas podrán ser modificadas de acuerdo con el Gobierno, durante
la vigencia de la garantía, y serán el máximum de las que pueda la Compañia fijar por
sí cuando el Ferrocarril de un rendimiento
que cubra el valor de la garantía. Esto no
obstante, podrán elevarse, con la sanción
del Gobierno, cuando, á juicio de éste, lo reeran circunstancias especiales."

El artículo 24, así:

n'Art. 24. El Gobierno hará los arreglos necesarios para que el del Departamento de Santander de cumplimiento oportuno á lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 8,º de acta contra y al 10.00 de la contra este contrato y á la Ordenanza número 3, de fecha 14 de Julio último, en cuanto ella se refiere á disponer que el Departamento con tribuya con la tercefa parte de la garantia estipulada en este contrato." La parte final del artículo 26, así:

"Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo y el 3.º los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente

Iortuitos o de Iuerza mayor, debidamente comprobados, que puedan ocurrir."

"En caso de caducidad todas las obras que se hayan construido y que formen parte del ferrecerril ó sus anexidades, passerán á ser propiedad de la Nación."

Dada en Begotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jonge Holguín. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENNIQUE C. DE BARROS.—El Secreta-rio del Senado, Eurique de Narváez.—El Se-cretario de la Cámara do, Ropresentantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogetá, Noviembre 15 de 1890.

Publiquese y ejecutese

(L.S) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento,

MERCELINO ARANGO.

LEY 48 DE 1890

(15 DE NOVI MB .E), que concede una recompensa. El Congreso de Colombia

1.º Que el General Joaquín Durán P. prestó importantes servicios á la causa de

la Regeneración;
2º Que hizo la campaña de 1885, combatiendo heróicamente en el campo de "Humareda" como Jefe del Batallón Soto, número 1°:

3.º Que en dicha campaña contrajo la enfermedad que le cansó la muerte; y 4º Que su viuda é hijos se encuentran en el más lamentable estado de pobreza.

DECRETA:

Artículo único. Concédese por una sola vez, á la viuda é hijos del General Joaquín Durán P la recompensa de cinco mil posos (\$ 5.000), de que disfrutarán por partes

Dicha cantidad se considerará incluída en Presupuesto de Gastos del próximo

Dada en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jongs Holguin El Presidente de la Camara de Represen-tantes, Adriano Tribin.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñ wedonda

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, Noviembre 15 de 1890

Publiquese y ejecútese.

(L. S) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro.

VICENTE RESTREPO.

LEY 49 de 1890.

(14 DE NOVIEMBRE).

or la cual se de laran libres de derechos de impor-tación los puentes y el material que se introduzca para el acueducto publico de San Gil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase libre de derechos de importación, el material que se introduzca por la Aduana de Cúcuta para la construc-ción de un puente sobre el río Zulia y otro sobre el río Pamplonita, ambes con sus respectivos montajes, siempre que sean dados a servicio público.

Art. 2° A la declaración de exención debe preceder informe favorable del Gobernador dei 'Departamento de Santander y el cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos exigidos en casos semejan

Art, 3° Eximtse igualmente del pago de derechos de importación, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior, el material que introduzea el Consejo Municipal de San Gil para construir el acueducto público de dicha ciudad.

Dada en Begetá, á trece de Noviembre de mil ochecientes noventa.

El Presidente del Senado, Jorge Hol-GUIN-El Presidente de la Camara de Re-presentantes, Adriano Tribin - El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Se-cretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo-Begotá, Noviembre 14 de

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

Il Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Adolfo Sicaró y Pérez.

LEY 50 DE 1890 (17 DE NOVIEMBRE),

relativa á la construcción de Ferrocarriles y explo-tación de hulleras en la Costa atlantica.

El Congreso de Colombia DECRETA :

Art. 1.º A los Departamentos que con recursos propios construyan, equipen y explo-ten nuevas línees de Ferrocarriles destinadas al trafico común, se les reconocerá y manda-rá pagar de los fondos comúnes, por cada kilômetro, la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000), siempre que estas nuevas vias no hayan obteni lo otra clase de subvenciones.

Art. 2.º El suxilio de que trata el artícu-lo anterior comprende igualmente á los Delo anterior comprende igualmente a los De-partamentos que con sus propios recursos garanticen el interés de capitales destinados á l'u construcción, equipo y explotación de dichas nuevas líneas cuando esta garantia no ex eda de seis por ciento, ni se estime el kilómetro en más de treinta mil pesos, para

kilómetro en más de trema mu polos efectos de la garantía.

Art. 8.º Para que la subvención de que trata esta ley pueda ordenarse, se requiere que la nueva vía férrea esté servida por locactoras de vapor de peso no menor de que la nueva via terrea este servida por lo-cometoras de vapor de peso no memor de seis ton-ladas y que preste servicio en un trayecto de más de diez kilómetros. Art. 4 ° El Poder Ejscutivo reglamenta-

rá la menera de dar cumplimiento á esta lev.

Art. 5 Auto izase al Gobierno Auto Parez al Groberno para que auxilie la empresa de explotación de las hulleras descubiertas por el señor Jorg Parace en los Departamentos del Cauca y Magdalena hasta con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000).

§. El Gobierno estipulará con el señor Isaacs las seguridades que éste debe dar en los términos en que habrá de hacer el reembolso de dicha suma al Tesoro nacional.

Art. 6.º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán incluídas en los Presupuestos de Gastos respectives.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jonge Holguin El Presidente de la Camara de Representan-tes, Enrique C. de Barros—El Secretario del Senado, Eurique de Narcáez—El Secretario de la Camara de Representantes, Miguel

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.

Publiquese y ejecútese.

(L S) CARLOS HOLGUÍN. El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cam biarán los billetes de cien pesos (\$ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacio-nal, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son diehos billetes de forzoso recibo pero se continuarán cambiando en este Banco. Motiva esta resolución el aparecimiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresados.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.
El Secretario,

Segundo Ortega C.

EDICTO.

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá,

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que, conforme al artículo 1312 del Código Civil tienen derecho á intervenir en la facción de inventarios y avalúes de los bienes que quedaron por óbito de los Sres. Elciaria Rarmírez y Petro Ramos, para que dentro del término de tr-into días contados dentro del término de tr-inta días contados desde hoy se presenten á hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión de los expresados Sres, el cual se declaró abierto por auto de diez de las corrientes; bien entendido que si asi lo hicieren se les oirá y adiministrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios á que hubeiren lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaria hoy 11 de Noviembre de mil cohocientos

ria hoy 11 de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Juez, Josquin Molino. Constantino Castañeda, Secretario, en pro-

MERENTA DE VAPOR DE ZALAMBA HS.